

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012)

Referencia : 11001310405620110044

Procesados : PEDRO NEL HENAO HENAO

Conducta punible : Homicidio Agravado

Procedencia : Fiscalía 120 Especializada UNDH de Medellín

Occiso : ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA

Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA.

“Ellos asesinaban a las personas por cualquier cosa, ... amenazaban, reclutaban menores niños y niñas, amarraban las personas por diferentes sitios del pueblo, sacaban a la gente de la casa a cualquier hora de la noche o del día, secuestraban, extorsionaban cobraban la tal vacuna, ...otras veces los citaban para sacarles información, matarlos o desaparecerlos, en esa época no había fuerza pública...”¹

1 Testimonio rendido por funcionario de la Alcaldía de Argelia, Antioquia. Folio 121 c.o.1

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada en la actuación adelantada contra PEDRO NEL HENAO HENAO, según el cargo de HOMICIDIO AGRAVADO, endilgado por la Fiscalía 120 Especializada de la UNDH y DIH, de Medellín, siendo víctima fatal ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA, miembro del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA “SINTRAELECOL”.

2. LO ACONTECIDO.-

Integrantes del Frente 47 de las FARC irrumpieron violenta e intempestivamente, en el humilde hogar de la familia Álvarez Isaza, ubicada en el Barrio La Cabrera del municipio de Argelia, Antioquia, el día 07 de abril de 2000, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde y después de maltratar y ultrajar a ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA, en presencia de sus padres, lo tiraron al suelo, le amarraron las manos y se lo llevaron, descalzo y sin camisa, al “Alto de las Tomacitas”, en donde le causaron la muerte con disparos de arma de fuego, sin hacer caso alguno a los ruegos del desesperado padre, quien los siguió suplicante, pidiéndoles que no le hicieran daño a su hijo.

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO.-

PEDRO NEL HENAO HENAO, portador de la cedula de ciudadanía No 70.302.647 de Argelia – Antioquia, nacido el 20 de abril de 1976; en ese mismo municipio, hijo de Francisco Antonio y María del Rosario, manifestó tener nueve hermanos de nombres: Gildardo, José Luis, Humberto, Luis Alfredo, Alicia, Luz Alba, Norelia, Marina y Virgelina y ser el padre de dos hijos menores de edad, estado civil, unión libre con Esther Lucia Montes Orosco y grado de instrucción primaria.

En diligencia de indagatoria fueron descritas sus características físicas y morfológicas así: Estatura aproximada de 1.75 Mts., peso 74 kilogramos, cabello corto negro, frente angosta, boso pequeño, orejas medianas, lóbulo adherido, cejas medianas, pobladas, separadas, ojos color cafés, dentadura natural en buen estado, cara redonda, cuello corto, boca pequeña, labios cortos, señales particulares presenta en la mano izquierda, dedo anular una lesión que le impide extenderlo, una cicatriz pequeña en el muslo derecho, producto de una puñalada y en el antebrazo derecho presenta un tatuaje que dice “LUZ”

El 20 de septiembre de 2011, se envió informe de plena identidad: “...Realizada la confrontación dactiloscópica entre las impresiones dactilares que obran en la tarjeta de registro dactilar tomada en el formato de la Fiscalía General de la Nación por Servidores de Policía Judicial del CTI de Medellín-Antioquia a quien manifestó llamarse PEDRO NEL HENAO HENAO, con las impresiones decadactilares existentes en el informe de consulta WEB de la cedula de ciudadanía No 70.302.647 de Argelia-Antioquia, expedida por la Registraduria Nacional del Estado Civil, a nombre de PEDRO NEL HENAO HENAO, se estableció que estas SE IDENTIFICAN ENTRE SI, en su morfología y ubicación exacta de puntos característicos...”

4.- LA VICTIMA.-

ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA, Identificado con la cédula de ciudadanía No 70.301.730 expedida en Argelia Antioquia, era un joven soltero, de treinta años de edad, que vivía con sus padres, después de prestar su servicio militar obligatorio, regreso a su pueblo natal, para trabajar en la Empresa de Energía Eléctrica de Argelia. Estaba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia “SINTRAELECOL”.

De él dicen las personas que lo conocieron: “A Alejandro no le conocí vicios, se tomaba los traguitos muy mediditos y no era problemático...”5. “ALEJANDRO tenía una conducta intachable, no se le conocía malos comportamientos, todo mundo hablaba bien de él, la gente indagaba sobre las causas de por qué lo habían asesinado...”

COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los acuerdos 4443, 4924, 4959, 6093, el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010 y este a su vez nuevamente prorrogado por el Acuerdo PSAA12-9478 del 30 de mayo de 2012, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia "SINTRAELECOL".

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

Diligencia de levantamiento de cadáver del 7 de abril de 2000, practicada por la Inspectora Municipal de Argelia.

La Fiscalía 81 Seccional de Sonsón, el 19 de mayo de 2000, ordena abrir investigación previa.

Sin practicar pruebas, antes de cumplir 6 meses la investigación, la doctora FABIOLA BERMUDEZ ROA, el 11 de octubre de 2000, Fiscal 128 Seccional, suspende la actuación, con el argumento que casi hace daño leerlo, de que "teniendo en cuenta los factores que han engendrado en nuestro medio la impunidad -sic- resulta evidente que tan ominoso flagelo y su secuela inmediata la delincuencia habitual -sic- únicamente podrán ser combatidas mediante la adopción de sistemas investigativos que responden al ideal jurídico moderno de relegar la prueba testimonial y concederle apenas su relativo y limitado valor probatorio -sic-"

El 5 de febrero de 2004, la Fiscalía 168 Seccional de Medellín, asume al conocimiento.

La Fiscalía 156 Seccional de Medellín, el 6 de octubre de 2004, avoca el conocimiento y ordena práctica de pruebas.

Sin practicar pruebas y argumentando que estas diligencias le habían sido asignadas, cuando fungía como Fiscal 156 Seccional, en comisión, la Fiscal 64 de la Unidad Delegada de Medellín, el 23 de diciembre de 2005, propone conflicto negativo de competencia.

La Fiscalía 38 Seccional (antes 168 Seccional), ordena remitir las diligencias al Fiscal Coordinador de la Unidad de Reacción inmediata, para su reasignación.

El 2 de febrero de 2009, se remite la investigación previa a la Fiscalía 16 Especializada de Medellín.

El 11 de diciembre de 2007, la Fiscal 13 Especializada ordena el envío de las diligencias al Fiscal 9 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos OIT.

El 11 de mayo de 2009, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, avoca el conocimiento de la investigación previa y ordena práctica de pruebas.¹⁷ El 08 de febrero de 2010 ordena la apertura de la instrucción.¹⁸ El 14 de marzo de 2011, se vincula a PEDRO NEL HENAO HENAO¹⁹ y el 05 de abril de 2011, rinde indagatoria.

El 12 de abril de 2011, la Fiscalía 102 Especializada de Medellín, resolvió la situación jurídica de PEDRO NEL HENAO HENAO y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho de excarcelación.

El 17 de junio de 2011 se lleva a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, solicitada por PEDRO NEL HENAO HENAO.

La Fiscalía 102 Especializada de Medellín Antioquia, el 12 de agosto de 2011, decreta la ruptura procesal, respecto de PEDRO NEL HENAO HENAO y prosigue contra los demás procesados.

Ante el Fiscal 90 Especializado de Medellín Antioquia, rinde diligencia de indagatoria PEDRO NEL HENAO HENAO, quien se encuentra retenido en las instalaciones de la Cárcel de Bellavista de Medellín.

El 16 de marzo de 2012, la Fiscalía 120 Especializada de Medellín, resuelve situación jurídica y le impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho de excarcelación en contra de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", como COAUTOR del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

El 12 de abril de 2012, la Fiscalía 120 Especializada de Medellín, se lleva a cabo el Acta de Formulación de Cargos, para Sentencia Anticipada, solicitada por PEDRO NEL HENAO.

El día 06 de septiembre de 2011, este Despacho Judicial, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de indagatoria de PEDRO NEL HENAO HENAO, por cuanto los cargos imputados y aceptados contrarían el principio de legalidad.

El 15 de mayo de 2012, este Juzgado reasume el conocimiento de las presentes diligencias y ordena su ingreso para decidir lo que en derecho corresponda.

6.- MOVIL.-

En declaración rendida por el desmovilizado del Frente 47 de las FARC, ARBEY DE JESUS DIAZ OTALVARO, sostiene que conoció a la víctima como electricista del pueblo, y que alias "MARIO BARQUILLO", ejercía por el gran antipatía, convirtiéndose en la persona que más insistió ante los miembros del grupo armado insurgente para que se ordenara y causara su muerte: "...eso más que todo fue por que MARIO BARQUILLO le cogió bronca al pelado y él fue el que más habló para la muerte de él, porque MARIO BARQUILLO también se desertó y nos encontramos acá en Medellín y él me dio a entender eso, que él era el que más había incurrido en eso para que lo hubieran

asesinado pero ese pelado no estaba trabajando con el Estado ni nada, simplemente era electricista y ya...

Al igual que el anterior, una vecina de la municipalidad de Argelia, asevera que: "...la muerte de este muchacho fue porque por la función que él cumplía, él le quitó un contrabando de energía a un señor de nombre MARIO le decían MARIO BARQUILLO...y este señor era uno de los que mandaba acá en el municipio a un grupo al margen de la ley o sea él era un cabecilla de la guerrilla frente 47... decían que los que lo mataron fueron los que estaban acá..."

Otra testigo, manifestó bajo la gravedad del juramento en igual sentido: "...BARQUILLO, CHUCHO, y otro que le decían el PASTUSO, ellos eran de la FARC, del Frente 47...tengo entendido que fue porque él le quitó un contrabando de luz a MARIO BARQUILLO..."

El otrora monitor de la Oficina de Deportes de la Alcaldía Municipal de Argelia-Antioquia, en declaración rendida el 04 de mayo de 2010 también atestó: "...Supuestamente, porque quito un contrabando de luz, supuestamente a MARIO BARQUILLO..."

Se sabe que "HECTOR", su compañero de trabajo en la Empresa de Energía Eléctrica de Argelia, se había aliado con alias "MARIO BARQUILLO", para orquestar la muerte de su compañero, tal como lo expresó OVAN EDILSON ACEVEDO CARDON: "...Yo se que tuvieron diferencias con HECTOR, no recuerdo el apellido, él todavía trabaja allá, por que se decía que ALEJANDRO le iba a quitar el trabajo, lo que se escuchaba aquí en el pueblo, era que HECTOR tenía que ver con la muerte de ALEJANDRO..."

NORBERTO ANTONIO CARMONA IZASA también lo corrobora:

"...Se a través de comentarios de una diferencia que tuvo con el señor HECTOR que él todavía trabaja allí, más no se cual fue el motivo, ya después me entere por comentarios de la ciudadanía, que este señor HECTOR tenía bronca o envidia por el ingreso de ALEJANDRO a la empresa de energía y el comentario en la ciudadanía era que él tenía que ver con la muerte de ALEJANDRO por parte de la guerrilla..."

Y MARIA ENSUEÑO IZASA MORALES, cuando dice: "...el comentario de la gente del pueblo es que alias BARQUILLO y este señor de la empresa HECTOR, decían que él se había metido a la empresa para seguir a la guerrilla y buscar información de ellos y después pasarla al ejercito..."

Pese a ello, el acusado asegura que: "Lo matamos porque estaba sindicado de pertenecía (sic) al ejercito y estaba haciendo inteligencia en la zona..."; sin embargo, en el expediente no aparece la más mínima comprobación de esta condición de la víctima.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el

reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, quien estuvo asistido por su defensora Dra. Alba Inés Ardila Londoño, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena hasta el 50%, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia No 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En dicha diligencia el sindicado solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004.

8.- CONSIDERACIONES

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se debe contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

La conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 y 104 numeral 7 del Código Penal, el cual señala:

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

El médico forense que practica la necropsia, concluye que la muerte fue ocasionada, por un Shock Neurogénico, Secundario a Traumatismo Cráneo Encefálico Severo por proyectil de arma de fuego; informa que en el examen interno se observó Edema Cerebral, laceración cerebral, en regiones temporal bilateral, occipital y frontal, hematoma intracraneal de más o menos 300 c.c.

No se logró establecer la distancia a la cual fueron hechos los disparos, debido a que no fueron consignaron, ni en el acta de levantamiento de cadáver, ni en el protocolo de necropsia los datos pertinentes, para deducir, como efectivamente se supone que fueron a muy corta distancia.

Se atribuye también al acusado, “CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:

...7 – Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.”

Situación totalmente demostrada en el proceso, ya que los cobardes asesinos llegaron en evidente superioridad numérica, pues los testigos narran que invadieron la humilde residencia, metiéndose hasta por las ventanas, luego lo sacaron al patio, a medio vestir, sin zapatos, lo insultaron y lo tiraron al piso en donde lo trataron ignominiosamente, en completo estado de indefensión, ya que para asesinarlo, con total desprecio por la vida humana le ataron sus manos con un cordel, como lo prueban los testimonios recaudados y la información consignada en el acta de levantamiento de cadáver: “...Tallones en ambas manos a nivel de

la muñeca...”

Igualmente así lo describe de manera desgarrada, su padre RAMON ELIAS ALVAREZ HINCAPIE: “...me encontraba yo con la esposa y mi hijo en la alcoba, él estaba sentado en una cama y nosotros en la otra, estábamos viendo televisión, cuando de pronto se nos entro un poco de gente de la guerrilla, se nos apoderaron de la sala y llamaron al hijo mío...entonces él se paro...de la cama y salió, les dijo que porque lo iban a matar si él no le debía nada a nadie, unos de la calle les decían a los que estaba adentro que le dispararan allí en la sala, entonces uno lo cogió y lo saco al patio, lo tiro boca (sic) le puso las manos atrás y empezó a amarrarlo con un cordón negro, en el techo de los servicios había un guerrillero allá apuntando a nosotros con el fusil mientras el otro lo amarraba, yo les suplicaba que por que iban a hacer eso a mi hijo...mi señora les suplicaba con un Cristo grande que teníamos y ellos no decían nada, entonces salieron con él y yo salí detrás de ellos, diciendo que no me le hicieran nada a él, llegamos al punto de la salida de Sonsón... había dado como dos o tres pasos cuando escuche los disparos...”

En el mismo sentido, la madre MARIA ISAZA DE ALVAREZ: “...se lleno la casa de guerrilla, eso fue el día viernes 7 de abril de 2000, todos estos guerrilleros estaban armados, entraban por las

ventanas, estábamos ALEJANDRO mi hijo, mi esposo y yo, mi hijo RAMON entro en ese momento y ellos lo encerraron en una pieza, uno de ellos dijo allí, mátelo allí...mi esposo solio detrás y vio que en el patio de la casa lo tiraron y le amarraron los brazos por detrás, las vecinas vieron...él se había quitado la camisa por que había llegado del trabajo, estaba sin zapatos, ALEJANDRO trabajaba en la oficina de EADE...él veía por nosotros, era muy buen hijo, buen hermano, era la mano derecha de nosotros, a él lo sacaron de mi casa y se lo llevaron saliendo del pueblo ...”

RAMON TIBERIO ALVAREZ ISAZA, describió también la cobardía de los asesinos ante el estado de indefensión de su hermano: “...Yo estaba en la puerta de la casa mía con la novia, eso fue el viernes 7 de abril de 2000, nos estábamos despidiendo y cuando ella se fue me entre para la casa, cuando iba en el patio ya llegó un tipo por detrás y me encañonó con un revólver, me hizo tirar al suelo, ya allí me dejo tirado mientras sacaban a mi hermano de la alcoba, ya se habían metido otros por las ventanas y al momento PEDRO se tiro por el techo de una casa vecina, ya se brincó el patio, ya los otros venían sacando a mi hermano de la pieza, ya cuando lo sacaron el patio se lleno de todos esos guerrilleros y milicianos, lo trataban mal, lo tiraron al suelo para amarrarlo, y ya salieron con él se lo llevaron hacia la salida para Sonsón, ya allá fue que lo mataron, a mi me dejaron en la casa con algunos de ellos...”

Una vecina, LEYDA MERCEDES ACEVEDO CARDONA, manifestó bajo la gravedad del juramento: “...vi que llegaron los milicianos, de la guerrilla de las FARC, del frente 47 unos entraron por la puerta y otros por la ventana, cerraron la puerta, el muchacho como que estaba en la pieza porque lo sacaron al patio, yo desde mi casa veía el patio de la casa de ellos, lo cogieron lo tiraron al suelo y lo amarraron con las manos atrás, él estaba como descansando, tenía un blue jean, estaba a pie limpio y sin camisa...yo ajuste un poquito la puerta de la casa y miraba cuando la mamá de él me llamaba muy asustada, pero uno no podía hacer nada con esta gente, ya lo sacaron y arrancaron con él hacia la salida para Sonsón, entonces yo lo que hice fue que cogí un teléfono y llame a BEATRIZ la hermana de él o sea de ALEJANDRO, al momento escuche los disparos cuando lo mataron...”

ANA LIBIA ACEVEDO DE CARDONA, otra vecina, confirma la versión y cuenta la manera cruel y deshumanizada en que los miembros del Frente 47 de las FARC, lo asesinaron: “...cuando estaban los milicianos entrando a la casa de ALEJANDRO... al momentico ya lo sacaron a él amarrado, él estaba descalzo, sin camisa, solo iba en un jeans, se lo llevaron hacia la carretera...al cabo de un rato llegaron con la noticia de que lo habían acabado de matar...”

JUAN DAVID JARAMILLO FRANCO, declara en igual sentido por haber presenciado los hechos, narra y confirma lo sucedido: “...yo vi que ellos entraron o sea los guerrilleros, entraron por la ventana, por un solarcito o patio trasero, de una casa que da hacia la casa de ellos, lo sacaron de la casa, lo sacaron amarrado de las manos, sin zapatos sin camisa con el solo pantalón, y se lo

llevaron para las afueras de la casa para el altico de las Tomasas... pasaron por ahí diez o quince minutos cuando se escucho los disparos...”

Y en palabras de otro testigo presencial, OVAN EDILSON ACEVEDO CARDONA: “...vi que salieron con ALEJANDRO, lo sacaron amarrado, sin camisa, a pie limpio, lo arreaban como una vaca, yo siempre había sido muy amigo de él pero la impotencia en ese momento yo me tercié una peinilla con ganas de salir a hacer algo, pero estaba mi mamá y mi familia y no me dejaron salir, yo escuche que ALEJANDRO les dijo que él era un trabajador solamente...y le dijo hágale pues vaca...ya al momento escuchamos los disparos...”

El acusado PEDRO NEL HENAO HENAO, confiesa que la orden provino del Comandante CESAR del Frente 47 de las FARC alias “CHUCHO CESAR”: “...ayude a cogerlo, ya lo amarramos y lo llevamos, para las TOMASITAS, ahí lo matamos de dos disparos en la cabeza, le disparo alias ALEX de nombre EDUARDO ARANGO. Estuvimos EDUARDO ARANGO, mi persona, JORGE CACHUCHA, LUIS GABRIEL, y el CHUCHO CESAR que era el comandante del FRENTE 47 junto con los otros comandantes ROJAS Y KARINA...Alias EL CHUCHO CESAR fue el que dio la orden...”

El acusado sostuvo que perteneció al Frente 47 de las FARC desde el año de 1999 y hasta el 29 de diciembre de 2000, como comandante de Milicias en Argelia Antioquia, que enviaba alimentos y remesas a los comandantes FABIO, ROJAS, NODIER y KARINA, patrullaba sin uniforme, con revolver, mini uzi, pistolas, granadas y bombas, al mando de unos quince guerrilleros.

RAMON ELIAS ALVAREZ HINCAPIE, padre de la víctima testifica la presencia de alias “PEDRO” en el lugar del sacrificio de su hijo: “...los que se fueron con él fueron PEDRO HENAO y uno que llaman BARQUILLO, lo entraron por un solar o potrero arriba bastante adentro...”

Mientras que CESAR AUGUSTO ALVAREZ ISAZA, hermano del occiso, dijo que: “...de los que se llevaron a mi hermano mencionaban uno que era el comandante de las milicias de la guerrilla aquí, el tal PEDRO HENAO...”

En igual sentido declara el desmovilizado ARBEY DE JESUS DIAZ OTALVARO, alias LULU ó EL FLACO, cuando sostiene que alias PEDRO y LUIS GABRIEL, estaban el día de los hechos en el que le quitaron la vida a ALEJANDRO ALVAREZ: “...cuando mataron a ese muchacho estaba PEDRO y creo que LUIS GABRIEL, era el segundo al mando, estos fueron los que quedaron en ese tiempo PEDRO y LUIS GABRIEL ellos eran los mandos...”

MARTHA DEL CARMEN ARANGO ISAZA, prima hermana del occiso cuenta: “...me encontré con el comandante de la guerrilla que era alias PEDRO, venía con otros dos uno que lo llaman BARQUILLO, yo les pregunte qué, que era lo que había pasado con el primo... PEDRO me contestó que ya no (sic) habían matado, uno no podía hacer nada porque esa era la ley que había aquí en el pueblo...”

RAMON TIBERIO ALVAREZ ISAZA, hermano de ALEJANDRO, igualmente informó sobre la presencia de alias PEDRO en el lugar de los hechos, quien habría ingresado a su vivienda por el techo de una

casa vecina: “...ya se habían metido otros por las ventanas y al momento PEDRO se tiro por el techo de una casa vecina...Entre los guerrilleros que ingresaron a mi vivienda estaban PEDRO...”

Recapitulando, se encuentra probado en el expediente, que PEDRO NEL HENAO HENAO alias “PEDRO”, el día 07 de abril de 2000, causó el homicidio de ALEJANDRO ALVAREZ ISAZA, como integrante del grupo delictivo de las FARC, llevó a cabo el brutal atentado contra la vida del trabajador sindicalizado, lo sacaron de su residencia, desarmado, indefenso y desprevenido, semidesnudo y con las manos atadas, descalzo y en medio de vituperios y humillaciones, para posteriormente cegarle la vida, sin ninguna contemplación a los ruegos de sus ancianos progenitores, quienes clamaban para que no le hicieran daño a su hijo.

Se constata entonces, el incumplimiento injustificado de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico a la vida, pues arbitraria y fríamente se asesinó a un ser humano indefenso a quien tildaban abusiva y arbitrariamente de informante del ejercito, contrariando todo el ordenamiento constitucional y legal.

Por lo anterior, desde ya el Despacho considera, que se debe ordenar ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, investigar; si aun no se ha hecho, las posibles conductas dolosas en que hayan podido incurrir, los señores MARIO GRAJALES alias “MARIO BARQUILLO”, quien fungía para la época de los hechos como miliciano del Frente 47 de las FARC en el municipio de Argelia Antioquia y de HECTOR GIRALDO MAYO, quien para la misma fecha se desempeñaba como empleado de la Empresa de Energía Eléctrica de Argelia Antioquia y era compañero de trabajo de ALEJANDRO ALVAREZ ISAZA.

No se encuentra información o prueba donde se señale que el acusado fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable quien quería la realización de la conducta, la planeó y consumó el homicidio agravado del sindicalizado.

Resulta claro afirmar entonces, que el único camino a seguir no es otro que gravar a PEDRO NEL HENAO HENAO alias “PEDRO”, con una Sentencia Condenatoria, como coautor, responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra el ser humano no queden impunes, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido, a efecto de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

Como quedo establecido la conducta atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", de HOMIDICIO AGRAVADO, la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000) vigente para el momento de los hechos, en su artículo 103 Y 104 numeral 7 del Código Penal.

10. PUNIBILIDAD:

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de ser sujetos de sanción.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del Código Penal y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio Agravado.

MINIMO

LEY 599 DE 2000

MÁXIMO 300 Art. 104 480 meses

Para determinar los cuartos, restamos de la pena máxima, la mínima 480-300 que nos da un resultado de 180. Ésta cifra se divide en 4 que es igual a 45 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

1/4 mínimo Primer ¼ medio segundo 1/4 1/4 máximo 300 a 345 (45 meses) 345 a 390 (45 meses) 390 a 435 (45 meses) 435 a 480 (45 meses)

En consideración a que el ente acusador, a pesar de hallarse demostradas, no atribuyó circunstancias genéricas de mayor punibilidad, debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, para imponer una pena de 345 meses de prisión, pues la conducta es de mayor entidad pues se extinguió el bien jurídicamente tutelado de la vida de un ser humano de manera fría y calculada y cobarde causando un daño real que se extiende a su familia y lesiona el tejido social. La intensidad del dolo fue de manera extrema pues se utilizó todo un aparataje criminal contra un individuo inermes.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encartado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en diligencia de indagatoria y que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una tercera parte para la etapa instructiva, pero comoquiera que la Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo sentó la Jurisprudencia, las dos figuras se asimilan, se tendrá en cuenta la rebaja prevista en la segunda disposición citada, más favorable al encartado.

Como quiera que el enjuiciado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, esto es, en su primera salida procesal, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a PEDRO NEL HENAO HENAO alias “PEDRO”, es de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES QUINCE (15) DIAS de prisión COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del trabajador sindicalizado ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario no se encuentra acreditada la constitución de la parte civil, con el fin de que sean reparados los daños tanto morales, como materiales causados con el homicidio del trabajador sindicalizado, sin embargo, siendo obligación de las autoridades garantizar a los perjudicados el derecho a obtener una reparación integral por los daños causados con la conducta punible, este despacho procederá a referirse al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, “Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación

integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-

Los perjuicios materiales, son entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; e tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a cuanto ascendieron y a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO AGRAVADO haría parte del lucro cesante, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que tampoco se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer “Los daños materiales deben probarse en el proceso”; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil “cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no encontrarlos probados dentro del proceso.

Quedan en libertad los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Son los que con ocasión del hecho punible, ofenden, no a la persona física sino a la personalidad moral de quien resulte damnificado, produciendo heridas a uno de sus derechos legítimos, o bienes no económicos componentes del patrimonio moral de la persona, el cual está representado en el dolor, siendo al juez a quien corresponde tasar el llamado “precio del dolor”.

Los perjuicios MORALES, aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido, por parte de quienes dependían económica y afectivamente relación padre – hijos; aquí

nos referimos a los perjuicios que por su naturaleza no permiten un método tangible de evaluación, es decir aquellos “subjetivamente tasables”, conforme son reconocidos por la jurisprudencia:

“La tercera categoría de daños a la que se podría aplicar el monto máximo que establece el artículo 97 es a la de los daños cuya valoración por medios objetivos no sea posible, como ocurre con el llamado daño moral subjetivo.”

El artículo 97 del Código Penal, hace referencia a esta clase de perjuicios, al señalar que “en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales”.

Disposición que fue estudiada por el máximo Tribunal constitucional, cuando al analizar la constitucionalidad de la norma en mención, dijo: ““Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado”.

Así mismo nuestro máximo Tribunal ha sido enfático en señalar:

“Si el monto máximo que establece el artículo 97 se aplica exclusivamente a los perjuicios morales subjetivos, la norma cuestionada no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho a la reparación integral de este tipo de perjuicios, pues la valoración pecuniaria de éstos depende de consideraciones puramente subjetivas y el riesgo de excesos en el ejercicio de la discrecionalidad judicial es demasiado alto.

Frente a este tipo de perjuicios, un límite fijo que responde tanto al interés de evitar la arbitrariedad y de proteger los derechos del procesado a la libertad y al debido proceso, como al interés de garantizar la reparación integral a las víctimas no parece inconstitucional. Al no existir

un parámetro para la tasación de este tipo de perjuicios que pueda ser tenido en cuenta por el juez o por las partes en el proceso para cuestionar la decisión del juez, no se observa que haya una afectación manifiestamente desproporcionada de los derechos de las víctimas o los derechos del procesado.

Por lo anterior, sólo cuando el límite establecido en el inciso primero del artículo 97 de la Ley 599 de 2000 se aplica a los daños morales que no pueden ser objetivamente estimados, la norma resulta conforme a la Constitución, pues no afecta de manera manifiestamente desproporcionada el derecho de la parte civil a la reparación integral de los daños causados, ni impone cargas claramente irrazonables o desproporcionadas a los derechos al debido proceso y a la libertad personal del procesado.

De esta manera tal como lo ha establecido la Jurisprudencia, el despacho por la muerte del señor ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA, los pondera razonadamente en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus progenitores y hermanos de la víctima, quienes estén en condición de probar su interés y derecho, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes, para cada uno, cifras que deberán ser canceladas por el condenado y, en forma solidaria, a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

De otra parte se declara que el sentenciado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que el penado no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO" supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena para ninguno de los mencionados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal al ajusticiado PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO" quien al parecer se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista de Bello Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Compúlsese copias para ante la oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investiguen si aún no se ha hecho, las presuntas conductas dolosas en que hayan podido incurrir los señores MARIO GRJALES alias "MARIO BARQUILLO" y HECTOR GIRALDO MAYO, trabajador de la Empresa de Energía Eléctrica de Argelia Antioquia.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Argelia Antioquia o en su defecto a su homologado del lugar al que le corresponda por factor territorial, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente a efectos de vigilar el cumplimiento de la pena.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a PEDRO NEL HENAO HENAO, identificado con la C/c N° 70.302.647 de Argelia Antioquia de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de CIENTO SETENTA Y DOS (172) MESES DE PRISIÓN Y QUINCE (15) DIAS, como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en la humanidad del trabajador ALEJANDRO IGNACIO ALVAREZ ISAZA, quien se encontraba afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL".

SEGUNDO: CONDENAR a PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", al pago de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para RAMON ELIAS ALVAREZ padre del occiso, CIEN (100) SMLMV, para su progenitora señora MARIA ISAZA DE ALVAREZ e igual cantidad para cada uno de los hermanos de ALEJANDRO ALVAREZ ISAZA que demuestren interés y prueben su derecho, por concepto de indemnización de los DAÑOS MORALES.

TERCERO: En relación con los PERJUICIOS MATERIALES, se otorga total libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: CONDENAR a PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al ajusticiado PEDRO NEL HENAO HENAO alias "PEDRO", quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista de Bello Antioquia y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: COMPÚLSENSE las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SÉPTIMO: COMPÚLSESE copias para ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue si aún no se ha hecho, las posibles conductas dolosas en que hayan podido incurrir los señores MARIO GRAJALES alias "MARIO BARQUILLO" y HECOR GIRALDO MAYO, por las razones expuestas en este fallo.

OCTAVO: REMITIR copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION con domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la localidad de Argelia Antioquia o en su defecto al del lugar que le corresponda por competencia territorial por ser el juez natural y para lo de su cargo, en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento del fallo.

DECIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario